Comodoro Rivadavia, de marzo 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. C. E. c/ LIDERAR Cía General de Seguros SA s/ MEDIDA CAUTELAR" expte n° 57/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. no.497/2016), por haber interpuesto la actora a fs. 69/70 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 67 que le corre traslado del recurso interpuesto por la contraria.

A fs. 71, se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I.- En su memoria de fs.69/70vta., la actora sostiene que el recurso interpuesto por la demandada es improcedente y extemporáneo. Solicita su rechazo con costas. Hace reserva del caso federal.

II.- Invariablemente, hemos sostenido que este Tribunal es el juez del recurso y quien determina la admisibilidad, formas y efectos de las impugnaciones, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

La resolución impugnada es la que ordena correr traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio que interpuso la demandada a fs. 64/66vta., contra las resoluciones de fs.20 y fs.24 que hacen lugar a la cautelar requerida.

La providencia simple mediante la cual se dispone correr traslado no causa gravamen irreparable, por ende, no es apelable (Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil Tomo

1. pág.610 y ss. Astrea y jurisprudencia citada: Fallos: 1987-1017, 1988-355, entre otros).

Este decreto por naturaleza ordenatoria e instructoria, dado que tiende al desarrollo del proceso a la siguiente etapa, se encuadra dentro de las resoluciones previstas en los arts.36 y 162 del CPr. y no es susceptible de apelación.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.71 el recurso de apelación de la actora de fs. 69/70vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar mal concedido a fs.71 el recurso de apelación de la actora de fs. 69/70vta.

2º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS